



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1459/2021

**PARTE ACTORA:** YVETTE SONIA  
CASTELLANOS RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Yvette Sonia Castellanos Ruiz**, por propio derecho, en su calidad de Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, contra el acuerdo de diecisiete de septiembre de la presente anualidad, dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada<sup>1</sup> integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como Magistrada Instructora o la responsable.

<sup>2</sup> En adelante puede ser citado como órgano jurisdiccional local, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

Especial Sancionador PES/86/2021.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISION .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	13

## S U M A R I O D E L A D E C I S I O N

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda presentada por la actora, ya que resulta improcedente al haber quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

**2. Queja.** El nueve de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la actora presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>4</sup>

**3. Admisión de la queja.** El veinte de mayo siguiente, la referida Comisión radicó la queja bajo el número de expediente CQDPCE/PES/267/2021.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.** El diecisiete de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la entonces denunciante y los denunciados; y en misma fecha al no existir diligencia pendiente por realizar, el Instituto electoral local declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos al Tribunal local.

**5. Recepción, radicación y requerimiento.** El veintiuno de junio posterior, se tuvieron por recibidos los autos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se integró el expediente PES/86/2021, mismo que fue radicado el diecisiete de septiembre siguiente y se requirió a la entonces denunciante remitiera el original de su denuncia, pues únicamente se contaba con una impresión de esta.

**6. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de septiembre posterior, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Electoral del Tribunal Electoral local, emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de dieciocho de agosto previo, signado por la actora, mediante el cual remitió prueba superveniente,

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante puede ser citado como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO

consistente en una copia certificada del instrumento notarial número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro. En el referido acuerdo, se determinó que no ha lugar a admitir la prueba superveniente aportada por la actora, en virtud de que, mediante acuerdo de diecisiete de junio anterior, el Instituto Electoral local, había declarado cerrada la instrucción.

**7. Sentencia local.** El uno de octubre siguiente, el Tribunal electoral local, emitió sentencia dentro del expediente PES/86/2021.

## **II. Medio de impugnación federal**

**8. Demanda.** El veintitrés de septiembre pasado, la actora presentó escrito de demanda, en la que controvierte el acuerdo referido en el párrafo seis de estos antecedentes.

**9. Recepción y turno.** El uno de octubre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y los anexos que remitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1459/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**10. Radicación y requerimiento.** El cuatro de octubre posterior, el Magistrado Instructor, radicó el expediente y al advertir la necesidad de información necesaria para la sustanciación del presente juicio, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca diversa documentación.

**11. Cumplimiento y orden de formular proyecto.** El siete de octubre siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

información requerida y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana por propio derecho a fin de controvertir un acuerdo emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/86/2021 por parte de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

**SEGUNDO. Improcedencia**

**14.** Esta Sala Regional considera que se debe **desechar** la demanda del presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver por un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15.** Lo anterior, debido a que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

**16.** En ese sentido, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>6</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

**17.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**18.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de

---

<sup>6</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**19.** En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**20.** Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**21.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**22.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, según corresponda.

**23.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente

sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>7</sup>.

**24.** Ahora bien, la actora controvierte el acuerdo dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca e Instructora del Procedimiento Especial Sancionador PES/86/2021. Ello, porque aduce que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, además de que con su emisión se violan sus derechos humanos y garantías de legalidad y derecho a una tutela efectiva en la aplicación del derecho.

**25.** Lo anterior, con el argumento de que la Magistrada Instructora responsable se limitó a decir que no se admitía la prueba superveniente, porque desde el diecisiete de junio la autoridad instructora había declarado el cierre de instrucción, sin que precisara el fundamento legal en la que se basaba para arribar a esa determinación, lo cual también evidenciaba que no había estudiado la prueba ofrecida, como para determinar si cumplía con los requisitos de superveniente.

**26.** Además, refiere la actora, que contrario a lo que arguye la responsable, la prueba ofrecida si reunía los requisitos para ser considerada como superveniente, con independencia de que se aportara de forma posterior al cierre de instrucción, máxime que se trataba de un asunto relacionado con violencia política de género, pues se derivó de un hecho novedoso como lo fue el informe

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

presentado por una de las partes denunciadas y el cual fue presentado ante la Comisión Especial de Seguimiento a la Atención de Víctimas de los casos de Violencia por razón de Género y Femicidios, del Congreso del Estado, por lo que refiere que, debían analizarse las circunstancias del caso concreto.

**27.** Aunado a lo anterior, la promovente también aduce que la responsable hizo una interpretación limitada y rigorista, dejando de aplicar de forma garantista las medidas protectoras que resultaran más favorables para el ejercicio pleno y efectivo del derecho humano a la tutela judicial, conforme al principio pro-persona. Por lo tanto, afirma que, se violentaron los principios de progresividad, actuación con perspectiva de género y acceso a una tutela judicial efectiva.

**28.** Ahora bien, esta Sala Regional advierte<sup>8</sup> que de las constancias que remitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento realizado el cuatro de octubre, se encuentra la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/86/2021, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral local el uno de octubre pasado, en el que ya se resolvió el fondo de la controversia.

**29.** A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó el análisis correspondiente de los medios probatorios que obraban en autos y estimó que los planteamientos expuestos por la actora resultaban fundados y por ende determinó declarar entre otras cuestiones la existencia de violencia política

---

<sup>8</sup> Lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

por razón de género en perjuicio de la quejosa atribuida a una de las denunciadas.

**30.** Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que, si bien el proveído que se impugnó ante esta Sala Regional era susceptible de ser revisado por el Pleno del citado Tribunal Electoral local, lo cierto es que, en el caso, dicho acto quedó superado con la emisión de la sentencia, ya que las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca actuando en Pleno, estudiaron la controversia y el material probatorio.

**31.** Por tanto, se considera que, a partir de la emisión de la referida sentencia, el medio de impugnación que se resuelve quedó sin materia porque se suscitó un cambio de situación jurídica, ya que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la resolución que le puede causar perjuicio a la promovente, es precisamente la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/86/2021

**32.** En similares términos se resolvió el juicio ciudadano federal identificado SX-JDC-1155/2021.

**33.** Además, cabe señalar que la sentencia a la que se hace referencia ya se le notificó a la actora el cuatro de octubre, tal y como se evidencia de la cédula y razón de notificación personal que obran en del expediente principal<sup>9</sup>.

**34.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación

---

<sup>9</sup> Consta en la carpeta de promociones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la actora a la cuenta que aportó en su escrito de demanda, **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda y Enrique Figueroa Ávila, con el voto concurrente que emite el Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-1459/2021.<sup>10</sup>**

Con el debido respeto a mi compañera y compañero integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, respecto de la propuesta de declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, argumentando que aun cuando el acto impugnado carece de definitividad por ser una cuestión meramente intraprocesal, debe declararse sin materia ante el dictado de la sentencia de fondo, por ser ésta la que ahora depara perjuicio a la parte actora.

Específicamente, en el caso concreto, me aparto de esas consideraciones en la parte relativa a las razones que sustentan la improcedencia por la falta de materia en la controversia, pero

---

<sup>10</sup> Con Fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 174 y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

comparto la conclusión arribada respecto a que debe desecharse de plano la demanda.

Esto es así, porque desde mi óptica la causal de improcedencia que es preferente por dotar de mayor coherencia al sistema jurídico es la que atañe a que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son improcedentes contra actos intraprocesales, por no ser definitivos, esto es, de prevalecer la falta de definitividad del acto impugnado.

Postura que se sostiene conforme lo siguiente.

El presente medio de impugnación debe desecharse porque el acuerdo impugnado al estar relacionado con el ofrecimiento y admisión de pruebas supervenientes no le causa afectación a la actora, por no ser un acto definitivo y firme.

Considerando que, los medios de impugnación en materia electoral resultan notoriamente improcedentes, cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

Al respecto, en primer término, la norma establece que el desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, como lo indica el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

Y, en segundo término, que una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes; atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Sobre esas premisas, se es válido señalar que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d).

En ese orden de ideas, se debe destacar que la definitividad es uno de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que da coherencia al sistema jurídico electoral porque es la definitividad y firmeza del acto impugnado lo que garantiza el agotamiento de todas las instancias previas y la realización de las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho presuntamente violado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio de revisión constitucional electoral.

La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

**Preparatorios o intraprocesales.** Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

**Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

## **TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.<sup>12</sup>**

El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de estos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine<sup>13</sup>.

### **Caso concreto**

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

La actora controvierte el acuerdo de diecisiete de septiembre, emitido por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Electoral del Tribunal Electoral local, en el que tuvo por recibido el escrito de dieciocho de agosto previo, signado por la actora, mediante el cual remitió una prueba superveniente,

---

<sup>12</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019, así como en el SX-JDC-1057/2021.

consistente en una copia certificada del instrumento notarial número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro.

En el referido acuerdo, se determinó que no ha lugar a admitir la prueba superveniente aportada por la actora, en virtud de que, mediante acuerdo de diecisiete de junio anterior, el Instituto Electoral local, había declarado cerrada la instrucción.

Dicha determinación, se sostuvo en que en consideración de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Instructora del Tribunal local, la copia certificada del instrumento notarial número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro no se encontraba en la hipótesis de la jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”, en virtud de que, mediante acuerdo de diecisiete de junio anterior, el Instituto Electoral local, había declarado cerrada la instrucción.

En ese contexto, conforme el marco normativo expuesto, se advierte que, si la pretensión de la actora es revocar el citado acuerdo, ésta no la puede alcanzar porque está relacionada un acto intraprocesal que por su naturaleza no es definitivo ni firme; lo que torna el presente medio de impugnación improcedente.

Lo anterior se explica porque, en el caso, en el acuerdo impugnado la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Instructora del Tribunal local determinó como no ha lugar la copia certificada del instrumento notarial número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro que la actora pretendía, porque



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1459/2021

consideró que no actualizaba el supuesto de ser prueba superveniente.

En ese orden de ideas, dicho acto decide un aspecto procesal durante la sustanciación del juicio que por sí mismo no afecta derechos sustantivos de la actora, pues es la emisión de la sentencia la que, en su caso, materializa la posible transgresión procesal.<sup>14</sup>

Al respecto, destaca que es el carácter intraprocesal del acto lo que actualiza su falta de definitividad, esto es, por constituir el pronunciamiento sobre pruebas un acto preparatorio o intraprocesal, tiene como objetivo proporcionar elementos al juzgador que finalmente serán o no considerados en la emisión del fallo, siendo el acto que, en su caso, le depare perjuicio a la actora, evidenciando que la determinación controvertida en el presente caso no generó una afectación irreparable.

Ello resulta importante para puntualizar que cuando la naturaleza del acto impugnado es intraprocesal la falta de definitividad no se sustenta en el aspecto formal, esto es, en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un

---

<sup>14</sup> Como se advierte de la razón esencial de la tesis X/99 de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/99>. Y la tesis XXVII.3o.84 P (10a.), de rubro: "ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2196; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019043>

medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Aspecto que destaca, en el caso, porque al tratarse la autoridad responsable de la secretaria de estudio y cuenta en funciones de magistrada instructora en el juicio local, un eventual pronunciamiento del pleno del Tribunal local, para revisar su actuación, no modificaría su falta de definitividad porque sus efectos continuarían siendo intraprocesales.

Sobre tales premisas, al no ser dicho acto definitivo y firme, contrario a lo que aduce la actora, no le causa afectación en su esfera jurídica, por lo que no se le puede reparar o restituir en ningún derecho.

Pues, en todo caso, la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada junto con la determinación definitiva de su medio de impugnación, debido a que tal determinación es la que reviste firmeza para sus pretensiones, por lo que los actos intraprocesales realizados durante su sustanciación pueden ser controvertidos con ésta, en caso de que considere que le cause una afectación.

De ahí que, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al corresponder el acuerdo controvertido a uno de naturaleza intraprocesal, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1459/2021**

Incluso, en diversos precedentes<sup>15</sup> esta Sala Regional conoció sobre actos procedimentales, de los plenos de tribunales locales de Veracruz y Oaxaca, desechando, en cada caso, las demandas.

Tales consideraciones hacen patente que en el caso concreto el desechamiento del medio de impugnación debe sustentarse en la causal de improcedencia de falta de definitividad y no en la falta de materia, como lo sostiene la mayoría.

Criterio que también sostuve en el voto particular y concurrente que emití en los juicios SX-JDC-882/2021 y SX-JRC-149/2021, respectivamente.

Es por las razones señaladas con anterioridad, que respetuosamente me aparto de las consideraciones del criterio de la mayoría, sin embargo, comparto la improcedencia del medio de impugnación, y formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> SX-JDC-291/2018 y SX-JDC-242/2019.